



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA POR LA DE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y GRADUADOS EN INGENIERÍA AGRÍCOLA DE ESPAÑA

IPN/CNMC/024/23

19 de septiembre de 2023

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA POR LA DE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y GRADUADOS EN INGENIERÍA AGRÍCOLA DE ESPAÑA

Expediente N°: IPN/CNMC/024/23

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 7 de septiembre de 2023, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC \(Ley 3/2013\)](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La Constitución Española de 1978 dispone, en su artículo 36, que La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, siendo la [Ley 2/1974](#), de

13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) su norma de referencia, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones con posterioridad a la misma.

Los Colegios Profesionales son definidos en el artículo 1 de la LCP como corporaciones de Derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo con el art. 4 de la LCP, la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados. Por su parte, los apartados 2 y 5 del citado artículo establecen que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión, será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados. Se añade que no podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptibles de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España se crea como Corporación de Derecho público coordinadora de los Colegios de Peritos Agrícolas por la Orden de 27 de noviembre de 1947 del Ministerio de Agricultura. En 1967 se modifica el Reglamento de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General, dándoles la nueva denominación de *Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas*.

El nuevo Proyecto de Real Decreto viene a actualizar, al tiempo que proporciona continuidad histórica, la denominación institucional del Consejo General, adaptándola al nuevo marco de titulaciones universitarias, en el cual el título de Graduado es el de referencia para el acceso a la profesión regulada que aún hoy se denomina *Ingeniería Técnica Agrícola*.

Los Estatutos vigentes de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General se aprobaron mediante [Real Decreto 2772/1978](#), de 29 de septiembre, y fueron modificados

por [Real Decreto 429/1999](#), de 12 de marzo, y [Real Decreto 861/2003](#), de 4 de julio¹.

La primera de las modificaciones señalizaba la sujeción del ejercicio de la profesión al régimen de libre competencia, la adopción de la colegiación única, el nuevo alcance de las funciones de fijación de baremos orientativos de honorarios o del servicio de cobro colegial voluntario.

La segunda se produjo tras el desarrollo normativo producido en materia de Colegios y Consejos Profesionales en el ámbito de las comunidades autónomas. Las modificaciones se realizaron sobre determinados preceptos relacionados con la provisión de cargos en las juntas de gobierno y la competencia para la regulación de los recursos ordinarios por la prestación del servicio de visado.

Desde la última modificación de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de 2003 se han producido importantes cambios legislativos en materia de colegios profesionales: la [Ley 17/2009](#), de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (conocida como Ley Paraguas); la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (conocida como Ley Ómnibus); el [Real Decreto 1000/2010](#), de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, la [Orden CIN/323/2009](#), de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola establece que los planes de estudios conducentes a la obtención de esos títulos de grado deberán cumplir una serie de competencias formativas².

¹ Cabe señalar que la extinta CNC informó en 2012 un PRD por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General ([IPN 73/12](#)). El informe analizó las principales restricciones a la competencia presentes en el contenido del PRD relacionadas con la colegiación obligatoria, exclusividad en la representación institucional y otras restricciones de acceso y ejercicio de la profesión.

² Es de interés resaltar igualmente que la [Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#) muestra que la Ingeniería Técnica Agrícola se considera una profesión

La CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente, reclamando una reforma necesaria y urgente con efectos competitivos en el mercado de la prestación de servicios profesionales.

También lo ha hecho en expedientes de unidad de mercado y en expedientes sancionadores³. Asimismo, informó sobre la transposición de la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones de relevancia para la mejor comprensión de toda evaluación sobre regulación de profesiones⁴.

2. CONTENIDO

El PRD consta de una parte expositiva, un artículo único y tres disposiciones finales:

- Artículo único. Cambio de denominación. Aprueba el cambio de la denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, que en virtud del PRD pasa a ser la de Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de España.

regulada solo en cinco Estados miembros (España, Grecia, Portugal, Chipre e Italia), aunque en algunos de estos países se denomine como ingeniero agrónomo.

³ Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. Solo por citar los relacionados con las distintas ramas de ingeniería destacan: [IPN/CNMC/004/16](#) (Ingenieros Agrónomos); [IPN/CNMC/008/16](#) (Ingenieros de Montes); [IPN/CNMC/021/16](#) (Ingenieros Industriales); [IPN/CNMC/022/16](#) (Ingenieros Técnicos Industriales), [IPN/CNMC/049/20](#) (Ingenieros Técnicos Forestales) y [IPN/CNMC/025/21](#) (Ingenieros Técnicos de minas y grados en minas y energía). En relación con los expedientes de Unidad de Mercado, puede citarse a modo de ejemplo el expediente [UM/148/17](#), sobre una reserva de actividad a favor de los titulados en Geología con respecto a una licitación de servicios de Geotecnia, dejando fuera de la misma a los titulados en Ingeniería de Minas.

⁴ [IPN/CNMC/001/21](#).

- Disposición final primera. Título competencial. El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.
- Disposición final segunda. Se recoge expresamente el hecho de que las referencias a la antigua denominación del Consejo General en la normativa vigente se entenderán hechas a la nueva.
- Disposición final tercera. Entrada en vigor, que será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Según la MAIN, la *“finalidad de la norma es adecuar la denominación del Consejo General a la titulación poseída por todos sus integrantes en cumplimiento del artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, ya que desde hace años las Universidades españolas imparten las titulaciones correspondientes de Grado en la rama agrícola de la Ingeniería y, por otra parte, son aún numerosos los colegiados titulados como Ingenieros Técnicos Agrícolas. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.”*

3. VALORACIÓN

La denominación de un Colegio profesional es una cuestión que puede presentar implicaciones desde la óptica de competencia, en especial cuando el marco que regula la profesión no establece la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión y existe un riesgo de que las corporaciones profesionales creadas puedan otorgar al Colegio, indebidamente, la exclusividad de la representación institucional y, a los colegiados, la exclusividad en la utilización de la propia denominación.

Este no es el caso del PRD analizado por cuanto la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, de acuerdo con su estatuto vigente, está sujeta obligatoriamente a colegiación⁵, sin perjuicio de la situación de transitoriedad en

⁵ Art. 35 del RD 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General. *“Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola hallarse incorporado al Colegio correspondiente [...]”*.

la que estamos inmersos, a la espera de una norma con rango de ley que establezca las profesiones con colegiación obligatoria⁶. En este sentido, se ha venido reclamando desde esta Comisión que el sector de colegios y servicios profesionales es acreedor de una urgente reforma omnicomprensiva, que incluya, entre otras cuestiones, la revisión de las reservas de actividad o la obligatoriedad de colegiación.

Respecto al cambio de denominación proyectado en el PRD, de acuerdo con la MAIN, presenta la siguiente justificación:

“[...] En el año 2015 se produjo la incorporación al mercado de servicios profesionales de las primeras promociones de titulados de Grado en Ingeniería habilitados para el ejercicio de la profesión regulada de ITA. La organización colegial a la que deben incorporarse en su condición de Graduados es, por tanto, la que ostenta la representación institucional exclusiva de aquella profesión, de conformidad con el art. 1.3/LCP, que está integrada por el Consejo General, dos Consejos Autonómicos y 26 Colegios territoriales de ITA.

Sin embargo, esa progresiva incorporación al ejercicio profesional y, por tanto, a la colegiación, se ha visto entorpecida y dificultada por las dudas existentes acerca de cuál había de ser la Corporación profesional en la que debía colegiarse un Graduado, cuyo título universitario tiene una denominación que no se corresponde con ninguna de las denominaciones de las organizaciones colegiales de su sector profesional [...].”

Sin perjuicio de que los estatutos profesionales no son los instrumentos regulatorios competentes para regular los requisitos de acceso y ejercicio de la profesión, en la medida en que con esta reforma se pretende que el título de Graduado se incorpore a la denominación del Consejo General, podrá ofrecer

⁶ Disposición transitoria cuarta (vigencia de las obligaciones de colegiación) de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio: “En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, *previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.*

mayor seguridad jurídica a las nuevas vías (graduados) que en el momento actual dan acceso a la profesión, dentro del proceso de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior⁷.

Además, se valora positivamente que la denominación sea lo suficientemente omnicomprendiva como para tener por incluidos a los diferentes títulos de Grado creados o que puedan crearse por las diferentes Universidades españolas, cuya mención específica puede ser muy variada⁸.

En este sentido, se cumplen razonadamente los requisitos que marca la normativa para un cambio de denominación: que la denominación elegida se corresponda con la titulación oficial o académica poseída por sus miembros, o con la profesión que ejercen; que la denominación no sea coincidente o similar a las de otros Colegios preexistentes y que no induzca a error en cuanto a los profesionales que lo componen.

Por todo ello, desde esta Comisión no se plantean observaciones al PRD remitido.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El cambio de denominación proyectado pretende que el título de Graduado se incorpore a la denominación del Consejo General de ingenieros técnicos agrícolas, siendo la nueva denominación lo suficientemente omnicomprendiva

⁷ La nueva denominación incorpora el genérico “(...) *Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola (...)*”, la cual se corresponde con la denominación coordinada aprobada en su día por el Consejo General. De acuerdo con la MAIN, dicha denominación tiene ya precedentes autonómicos aprobados y vigentes en la organización colegial de la ITA, como el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia (denominación aprobada por Decreto nº 271/2011, de 23 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de Valencia y Castellón (denominación aprobada por Decreto nº 155/2016, de 21 de octubre, de la Generalitat Valenciana), el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de Cáceres (denominación aprobada por Decreto 31/2018, de 20 de marzo, de la Junta de Extremadura) y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de Badajoz (denominación aprobada por Decreto 33/2017, de 28 de marzo, de la Junta de Extremadura).

⁸ Por poner algunos ejemplos que recoge la MAIN: Ingeniería Agroalimentaria, Ingeniería Agrícola, Ingeniería de la Hortofruticultura y el Paisajismo, etc.

para incluir a los diferentes títulos de Grado creados o que puedan crearse por las Universidades españolas.

Por todo ello, desde esta Comisión no se plantean observaciones al PRD remitido.